



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2015-00607-00*
ACCIONANTE: *MARIBEL GONZALEZ BENAVIDES*
ACCIONADA: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 C.P.A.C.A
ACTA N° 352 – 2017**

En Bogotá D.C. el 13 de septiembre de 2017, a las 02:30 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 31 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *STELLA RETAVISCA RUEDA*

Parte demandada: *GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Fallo

ETAPA VII: FALLO

PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a establecer si la demandante en su condición de ex-empleada de la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía le asiste derecho a

reclamar la aplicación del régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 1214 de 1990 para el personal Civil del Ministerio de Defensa, o si por el contrario, el régimen aplicable es el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva a que refieren los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, tal como se afirma en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe anotarse en primer término que el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra reglado por el Decreto 1214 de 1990, no obstante por encontrarse la demandante vinculada a una dependencia del Ministerio que en principio fue excluido la aplicación del régimen del personal civil, pero que con la declaratoria de nulidad de la normatividad que reguló la incorporación de ese personal, el Despacho realizara el siguiente análisis

De la naturaleza jurídica de la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía y el régimen prestacional aplicable a los empleados públicos a ella vinculados.

El Comisionado de la Policía Nacional fue creado mediante la Ley 62 de 1993 –artículo 21, 22, 23 y 24- con el objeto de vigilar la aplicación del régimen disciplinario y operacional al interior de la institución –Policía Nacional, y dar trámite a las quejas de la ciudadanía.

Estas son las normas a partir de las cuales el Congreso de la República creó la figura del Comisionado Nacional de la Policía:

“ARTÍCULO 21. COMISIONADO NACIONAL. *Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.*

El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto

funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.

Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, así como las funciones inherentes a su cargo. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 22. CALIDADES DEL COMISIONADO NACIONAL PARA LA POLICÍA.

El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que reúna las calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO DEL COMISIONADO NACIONAL PARA LA POLICÍA. *El Comisionado Nacional para la Policía, será nombrado por el Presidente de la República, de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana. La selección se hará en reunión a la cual no asistirá el Director General de la Policía Nacional. El Comisionado será removido discrecionalmente por el Presidente de la República.*

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DEL COMISIONADO NACIONAL PARA LA POLICÍA. *Son funciones del Comisionado Nacional para la Policía:*

- 1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.*
- 2. Recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía y de las autoridades políticas en relación con el servicio de policía.*
- 3. Ser la máxima instancia de la vigilancia y control disciplinario internos.*
- 4. Ordenar y supervisar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.*
- 5. Vigilar la conducta de los miembros de la Institución, realizando los controles necesarios, para que se hagan rectificaciones, se cambien comportamientos y mejoren conductas, todo en orden a garantizar el rendimiento, la ética, la disciplina y la eficacia, ejerciendo las atribuciones disciplinarias de acuerdo con la competencia que le fija el reglamento.*
- 6. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional.*

7. Presentar un informe anual al Congreso.
8. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y adoptar medidas urgentes y eficaces para su solución.
9. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Gobierno.”

En cumplimiento de la facultad otorgada en el inciso 4 del artículo 21, el Ejecutivo expidió en el año 1994 los Decretos 1588 y 1810, en el primero de ellos, se fija la estructura interna del Comisionado Nacional para la Policía y se establecía las funciones de sus dependencias, definiéndola como una oficina especial de control de la Policía Nacional con facultades de crear y organizar los grupos de trabajo bajo la coordinación y supervisión del funcionario que éste designe, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas del Comisionado.

Y en el segundo, valga decir el Decreto 1810 de 1994, se estableció la planta de personal del Comisionado Nacional de la Policía y se fijó el régimen prestacional al cual estaban sujetos, así:

“ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo 6 del Decreto 3122 de 2007> Las funciones propias del Comisionado Nacional para la Policía en sus diferentes dependencias, se cumplirá con la Planta Global de Personal que a continuación se establece:

NO. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DE CARGO	CÓDIGO	GRADO
1	Comisionado Nacional para la Policía	0170	
6	Asesor	1020	12
1	Profesional Especializado	3010	20
2	Secretario Ejecutivo	5040	23
3	Secretario Ejecutivo	5040	20
2	Conductor Mecánico	5310	15
PLANTA GLOBAL			
1	Secretario General del Comisionado Nacional de la Policía	3523	
2	Director del Comisionado Nacional de la Policía	0155	23
6	Comisionado Regional	2035	24
49	Profesional Especializado	3010	20
90	Profesional Especializado	3010	18
42	Profesional Especializado	3010	17
2	Tecnólogo	4165	16
10	Técnico Administrativo	4065	15
11	Secretario Ejecutivo	5040	20
40	Secretario Ejecutivo	5040	18
20	Auxiliar Administrativo	5120	17

10	Conductor Mecánico	5310	15
22	Auxiliar de Servicios Generales	5335	11

ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo 6 del Decreto 3122 de 2007> Los funcionarios vinculados a la Planta de Personal establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifican o adicionan.

ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo 6 del Decreto 3122 de 2007> El Comisionado Nacional para la Policía distribuirá los cargos de la Planta establecida en el presente Decreto, estarán sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan.” (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad transcrita-, los empleados de la Oficina del Comisionado no podían ser considerados personal civil del Ministerio de Defensa, pues textualmente la norma los ubica en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, y por lo tanto, no se encontraban cobijados por el régimen previsto en el Decreto en el Decreto 1214 de 1990.

Vale la pena indicar que si bien el Gobierno Nacional al amparo de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, profirió en el año 1997 los Decretos 1670 y 2050, disponiendo la supresión de la Oficina del Comisionado para la Policía al igual que los cargos que conformaban la planta de personal, la Corte Constitucional en sentencia C-140 de 1998, al examinar la constitucionalidad del Decreto Ley 1670 de 1997, concluyó que el Ejecutivo excedió el límite material señalado en la Ley de facultades, y en consecuencia lo declaró inexecutable, de manera que se restableció la mencionada Oficina.

Años más tarde, se expidió el Decreto 1932 de 1999 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”, precisando en el artículo 4, que la estructura del Ministerio de Defensa sería la siguiente:

“ARTICULO 4o. ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

1. Despacho del Ministro.
 - 1.1 Oficina Comisionado Nacional para la Policía Nacional.
2. Despacho del Viceministro de Defensa Nacional.
 - 2.1 Oficina de Planeación.
 - 2.2 Dirección de Comunicación Corporativa.
 - 2.3 Dirección de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.
 - 2.4 Dirección de Finanzas.
 - 2.5 Oficina de Control Interno.
3. Secretaría General.
 - 3.1 Dirección Administrativa. (Subrayado fuera del texto original)

En el artículo 36 *ibidem* redefinió el cargo del Comisionado Nacional para la Policía Nacional como una oficina especial de control de la Policía Nacional, cuya estructura, organización y funciones son las determinadas en la Ley 62 de 1993 y el Decreto 1588 de 1994 y normas que los modifiquen o adicionen.

Finalmente, mediante el Decreto 049 de 2003, se modificó nuevamente la estructura del Ministerio de Defensa, pero se mantuvo a la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía en el Despacho del Ministro.

Sentencia del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2011.

El máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso administrativa declaró la nulidad de los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 de 1994¹, pues consideró que los funcionarios vinculados a la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía, como dependencia directa del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, hacen parte del llamado personal civil de dicho Ministerio.

Estas son las conclusiones a las que arribó la alta Corporación:

“... ..
Es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en los Decretos Ley 1050 y 3130 de 1968, 130 de 1976, vigentes para la época en que se expidió la Ley 62 de 1993 y la Ley 489 de 1998, cuando se reestructuró el Ministerio de Defensa Nacional, a esta oficina no se le puede dar la connotación de establecimiento público, por cuanto para ser considerada como tal, ha debido ser creada o autorizada por la Ley

¹ Sentencia del 29 de septiembre de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00008-00(0029-08)

con ese carácter y en el asunto en estudio, fue creada como un cargo y luego denominada oficina especial, no atiende funciones administrativas, no presta servicios, no tiene personería jurídica, su autonomía administrativa es relativa, tiene asignado un rubro dentro del presupuesto nacional, no es descentralizada, no está adscrita al Ministerio sino directamente ubicada dentro de él, etc.

En conclusión, el Comisionado Nacional para la Policía, fue creado como un cargo, luego definido como una oficina especial que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se encuentra ubicada directamente en el Despacho del Ministro, lo que quiere decir que es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

Definida su naturaleza (dependencia del Ministerio de Defensa Nacional), y para efecto de definir el problema jurídico, es importante señalar lo siguiente:

En el Ministerio de Defensa Nacional, se aplican dos regímenes prestacionales. Uno, el que cobija a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, contenidos en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y demás concordantes, para el personal uniformado y el segundo, consagrado en el Decreto 1214 de 1990 y demás concordantes para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:

... las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. (Se subraya)

Es claro en consecuencia, que los funcionarios vinculados a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional como dependencia directa del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, hacen parte del llamado personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, como se desprende de la norma transcrita.

No desconoce la Sala que en un principio el cargo de comisionado y luego la oficina especial no se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional ni del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, sí dependía funcionalmente de la Dirección General en los aspectos operativos y de coordinación y fue contemplada en el Decreto 2203 de 1993, que desarrolló la estructura orgánica y las funciones de la Policía Nacional.

No existe ninguna posibilidad de que los servidores de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, no fueran personal civil, en consideración a que las únicas personas no uniformadas que no podían tener tal carácter, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, eran las contempladas en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, que disponía:

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Al no tener la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional ninguna de esas calidades, es decir, establecimiento público, empresa industrial o comercial del Estado, sociedad de economía mixta o unidad administrativa especial, adscritas o vinculadas, a sus empleados no podía más que considerárseles, personal civil.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional no tenía competencia para determinar, como lo hizo, el régimen prestacional de los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, potestad que es propia del Congreso de la República, según se desprende del artículo 150 numeral 19 de la misma Carta Política que señala:

Artículo 150. Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

...

En consecuencia, no podía el Gobierno Nacional mediante un decreto reglamentario, excluir del régimen prestacional establecido en los Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, al personal civil perteneciente a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía, pues se atribuyó una competencia reservada a la Ley. Se anularán, los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con la nulidad de los artículos 2º y 3º del Decreto 1810 de 1994, se concluye que los funcionarios que laboraron bajo la calidad de empleados públicos de la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía, le es aplicable el régimen salarial y prestacional desarrollado en el Decreto 1214 de 1990, creado para el personal civil del Ministerio de Defensa.

CASO CONCRETO

En el presente asunto está demostrado que la señora MARIBEL GONZALEZ BENAVIDES se desempeñó como Profesional Especializado Código 3010, grado 20 (f 21) de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, desde el 28 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996.

En efecto, bajo el entendido que la demandante es una persona natural que prestó sus servicios en una oficina asignada al Despacho del Ministerio de Defensa, resulta procedente ordenar el reconocimiento de los salarios y prestaciones desarrolladas en el Decreto 1214 de 1990, durante el tiempo de vinculación, cuyos destinatarios legitimados son los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Prima de actividad, prima de alimentación y subsidio familiar:

Ahora bien, frente al reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar solicitados en la demanda tenemos que el Decreto 1214 de 1990 los consagró en los artículos 38, 39, 46 y 49 de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.”*

***ARTÍCULO 39. PRIMA DE ALIMENTACION.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

***PARAGRAFO.** Facultase al Ministerio de Defensa Nacional para fijar una prima especial de alimentación, que no podrá exceder de la que rija para los soldados de las Fuerzas Militares, a favor de aquellos empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagre este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

*“**ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:*

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

De acuerdo con los supuestos de hecho que desarrollan las anteriores normas, se advierte que los beneficiarios de la prima de actividad son los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, requisito frente al cual quedó dilucidado en precedencia, cuando se estableció que los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía cumplen las condiciones para denominarse personal civil del Ministerio de Defensa, y por lo tanto, resulta procedente ordenar el reconocimiento de la prima de actividad durante el tiempo en que la señora MARIBEL GONZALEZ BENAVIDES hizo parte de la planta de personal de la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía, esto es, entre el 28 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996.

En cuanto al reconocimiento del subsidio familiar, el Despacho encuentra que las condiciones personales de la demandante en armonía con la Ley 21 de 1982, y la ley 789 de 2002, no es beneficiaria del Subsidio familiar consagrado en el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, pues aunque con el registro civil de matrimonio se corrobora que contrajo nupcias con el señor MANUEL IGNACIO ROJAS ROJAS el 27 de noviembre de 1993, razón por la cual en principio le asiste derecho a que el Ministerio de Defensa le pague un 30% del sueldo básico a título de subsidio familiar; en la Resolución 020 de 28 de marzo de 1995 (fl 16) se aprecia que la señora MARIBEL GONZALEZ fue nombrada en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADA Código 3010 grado 20 de la Oficina del Comisionado Nacional de la Policía con una asignación básica mensual de \$1.035.155, suma que sobrepasa los cuatro

(04) salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por la ley² para acceder al derecho del subsidio familiar, toda vez que para el año 1995 el salario mínimo fue de \$118.934, por lo tanto, se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar por exceder la remuneración percibida por la demandante para la época de los hechos los 4 S.M.M.L.V.

En lo que concierne a la prima de alimentación, el artículo 39 del Decreto 1214, contempla esta partida para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, de manera mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, y será tomada en cuenta para liquidar las pensiones de jubilación, vejez e invalidez. (art 102 ibídem).

Así las cosas, se declara la nulidad parcial del Oficio OFI15-27962 MDN-DSGA-GTH del 14 de abril de 2015, y como consecuencia la entidad deberá efectuar el correspondiente reajuste y pago de la prima de actividad y prima de alimentación, con la incidencia de estas prestaciones en el aporte para pensión sobre los valores que se ordenan reconocer como lo prevé el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

INDEXACION

El ajuste de valor sobre las sumas de dinero que se causen como consecuencia de la presente condena, se actualizarán de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, a saber:

² **Ley 21 de 1982.** Artículo 1º. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.

(...)

Artículo 20 *de la Ley que regula el derecho al subsidio familiar en dinero, especie y servicio, los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase el límite de treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$ 34.200.00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente indicado.*

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial vigente al momento de causación del derecho y el índice final vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

PRESCRIPCION

En el caso bajo estudio no ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, pues el derecho se hizo exigible con ocasión a la sentencia del 29 de septiembre de 2011 y la demandante presentó la demanda el 10 de Agosto de 2015, sin transcurrir un tiempo que supere los cuatro (4) años.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de alimentación como prestaciones sociales a favor del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las pretensiones fueron concedidas parcialmente. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas a la demandada con un salario y medio mínimo legal mensual vigente a favor de la demandante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en Oficio OFI15-27962 MDN-DSGA-GTH del 14 de abril de 2015 por el cual la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de actividad y prima de alimentación consagradas en los artículos 38 y 39 del Decreto 1214 de 1990, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, reconocer y pagar a la señora MARIBEL GONZALEZ BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía 35.410.528, la prima de actividad y prima de alimentación de que tratan los artículos 38, y 39, del Decreto 1214 de 1990, desde el 28 de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996, tiempo laborado en la Oficina del Comisionado de la Policía Nacional, disponiendo el pago de las diferencias en los salarios y prestaciones frente a los cuales las citadas prestaciones tienen han tenido incidencia.*

TERCERO: *Frente a los valores que se ordena reconocer en la presente sentencia, se deberán realizar los aportes para pensión debidamente indexados.*

CUARTO: *Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

QUINTO CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandada con un salario y medio mínimo mensual legal vigente (1.5 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

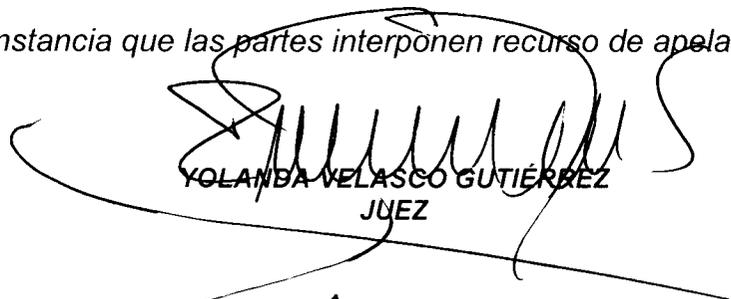
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada..

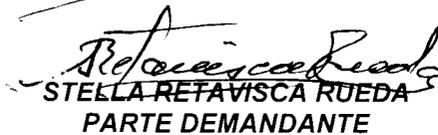
OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Se deja constancia que las partes interponen recurso de apelación.



YOLANBA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



STELLA RETAVISCA RUEDA
PARTE DEMANDANTE

GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO